

**CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE [INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL] SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE
A DETERMINADAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE
GASES RENOVABLES**

Ref.: CNS/DE/695/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de junio de 2023

Visto el escrito de consulta de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de fecha 25 de abril de 2023, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas operaciones de venta de gases renovables, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

1. CONSULTA REMITIDA A LA CNMC

Con fecha 25 de abril de 2023 se ha recibido en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en el que solicita la resolución de las siguientes consultas, relativas al régimen jurídico aplicable a determinadas operaciones de compraventa de gases renovables.

La primera consulta tiene por objeto los siguientes dos extremos:

- a) Si el gas renovable (biometano) producido por un “productor” puede ser vendido y entregado por éste directamente a un “consumidor final” en las infraestructuras de conexión de la planta de producción con el Sistema Gasista (línea directa) de propiedad del “productor”, de manera que la transferencia de la titularidad del gas renovable tenga lugar fuera del Sistema Gasista (la “Operación Productor-Consumidor”).
- b) En el caso de responderse afirmativamente a la anterior cuestión, si la Operación Productor-Consumidor puede ser sucedida por la siguiente:(i) entrega del gas renovable adquirido por el “consumidor final” a un “comercializador” en el lado interno de la brida del punto de interconexión (punto de entrada) al Sistema Gasista, en virtud del correspondiente contrato privado celebrado entre ambos sujetos, con la finalidad de que (ii) el “comercializador” nomine, incorpore e inyecte al Sistema Gasista el gas renovable y se lo entregue al “consumidor final” en el punto de suministro o en el punto virtud de balance (en el caso de que el “consumidor final” tenga la condición de “consumidor directo en mercado”) (la “Operación Consumidor-Comercializador”).

La segunda consulta tiene por objeto los siguientes dos extremos:

- c) Si un “consumidor directo en mercado” puede adquirir gas renovable (biometano) en un punto del Sistema Gasista distinto del punto virtual de balance y del correspondiente punto de suministro, por ejemplo en un punto de entrada al sistema gasista (como sería el punto interconexión al Sistema Gasista de una planta de fabricación de biometano) (la “Operación de Adquisición”).
- d) Sin perjuicio de lo anterior (con independencia del sentido de la respuesta que se dé a la cuestión inmediatamente anterior), si un “consumidor directo en mercado” puede vender a un tercero en el Sistema Gasista los excedentes de gas renovable que por razones imprevistas al tiempo de su adquisición finalmente no vayan a ser consumidos (la “Operación de Venta de los Excedentes”).

2. NORMATIVA APLICABLE

A continuación, se recopilan los artículos de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, que tienen relación con las preguntas planteadas por la consulta, y que se citarán en el siguiente apartado, de contestación a la misma.

Ley de Hidrocarburos. Capítulo II Sistema de gas natural

Artículo 58. Sujetos que actúan en el sistema.

d) Los comercializadores son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en el presente Título, adquieren el gas natural para su venta a los consumidores, a otros comercializadores o para realizar tránsitos internacionales. Asimismo, son comercializadores las sociedades mercantiles que realicen la venta de Gas Natural Licuado (GNL) a otros comercializadores dentro del sistema gasista o a consumidores finales.

e) Los consumidores finales, que son los que adquieren gas para su propio consumo y tendrán derecho a elegir suministrador. En el caso de que accedan directamente a las instalaciones de terceros se denominarán Consumidores Directos en Mercado.

Asimismo, tendrán la consideración de consumidor final a los efectos previstos en la presente Ley, las empresas que suministren gas natural, biogás o gases manufacturados para su uso como carburante en estaciones de servicio, siempre que se suministren de un comercializador. Las instalaciones que se destinen a este fin, deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles.

Artículo 81. Derechos y Obligaciones de los comercializadores.

1. Los comercializadores tendrán los siguientes derechos:

a) Realizar adquisiciones de gas en los términos establecidos en el Capítulo II de este Título.

b) Vender gas natural a los consumidores y a otros comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.

Artículo 57 bis. Derechos de los consumidores en relación con el suministro.

Los consumidores tendrán los siguientes derechos:

a) Realizar adquisiciones de gas en los términos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

b) Elegir el suministrador para la compra del gas natural.

Artículo 61. Incorporación de gas natural al sistema.

1. Podrán incorporar gas natural en el sistema:

a) Los comercializadores.

b) Los Consumidores Directos en Mercado.

2. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución en los términos que la normativa de aplicación establezca.

3. Los sujetos que quieran ejercer su derecho como Consumidores Directos en Mercado deberán comunicarlo al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que a su vez lo comunicará a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Artículo 65 bis. Mercado organizado de gas.

2. En todo caso podrán actuar en el mercado organizado de gas los siguientes sujetos:

b) Los comercializadores y consumidores directos en mercado que podrán participar a través de la presentación de ofertas de compra y de venta de gas.

f) Cualquier otro sujeto que realice operaciones de compra-venta de gas con el resto de los participantes del mercado sin acceder a instalaciones de terceros.

En este caso el balance de dicho sujeto al final del periodo de balance deberá ser igual a cero. Estos sujetos no necesitarán tener categoría de comercializador siempre que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para la participación en el mercado. Dichos agentes limitarán toda su actividad a la compraventa de gas al resto de los participantes del mercado.

Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del mercado, el contrato de adhesión y las resoluciones del mercado organizado de gas.

2.1.1 Definición de Agente.

Agente es aquella persona jurídica que, habiendo adquirido la condición de Sujeto Habilitado, firmado el Contrato de Adhesión y cumplido con los requisitos establecidos en las presentes Reglas, está facultado a negociar en el mercado.

Dependiendo de los requisitos cumplidos, los Agentes podrán estar facultados para negociar los productos con entrega en el sistema gasista español, en el sistema portugués, o en ambos sistemas.

2.1.2 Sujetos que pueden adquirir la condición de Agentes.

Podrán adquirir la condición de Agentes, los sujetos registrados en España o Portugal, relacionados a continuación:

iii. Consumidores directos en mercado, entendidos como aquellos consumidores que hayan contratado capacidad de acceso a la instalación de transporte o distribución a la que estén conectados para su propio consumo, independientemente de si adicionalmente han suscrito un contrato ordinario con un comercializador.

vii. Cualquier otro sujeto que realice operaciones de compra venta de gas con el resto de participantes en el mercado sin acceder a instalaciones de terceros, con las limitaciones incluidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

3. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

3.1. Sobre la venta de gas renovable (biometano) producido por un productor

- a) Si el gas renovable (biometano) producido por un “productor” puede ser vendido y entregado por éste directamente a un “consumidor final” en las infraestructuras de conexión de la planta de producción con el Sistema Gasista (línea directa) de propiedad del “productor”, de manera que la transferencia de la titularidad del gas renovable tenga lugar fuera del Sistema Gasista (la “Operación Productor-Consumidor”).*
- b) En el caso de responderse afirmativamente a la anterior cuestión, si la Operación Productor-Consumidor puede ser sucedida por la siguiente:(i) entrega del gas renovable adquirido por el “consumidor final” a un “comercializador” en el lado interno de la brida del punto de interconexión (punto de entrada) al Sistema Gasista, en virtud del correspondiente contrato privado celebrado entre ambos sujetos, con la finalidad de que (ii) el “comercializador” nomine, incorpore e inyecte al Sistema Gasista el gas renovable y se lo entregue al “consumidor final” en el punto de suministro o en el punto virtud de balance (en el caso de que el “consumidor final” tenga la condición de “consumidor directo en mercado”) (la “Operación Consumidor-Comercializador”).*

La figura del “productor” de gases renovables no se encuentra recogida como parte de los sujetos que actúan en el sistema de gas natural (artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos), ni entre los sujetos que pueden incorporar gas natural al sistema (artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos).

En caso de que un productor quiera incorporar biometano al sistema gasista, para su venta a otros sujetos, deberá registrarse como comercializador de gas, siendo ambas actividades compatibles.

Por su parte, tanto los comercializadores como los consumidores directos en mercado tienen derecho a incorporar gas natural al sistema gasista. A estos efectos, el biometano se considera como gas natural, siempre que cumpla con los requisitos de calidad establecidos en la normativa.

En vista de lo anterior, la operación descrita en el punto a), consistente en que el productor vende el gas renovable, antes de su entrada al sistema gasista, a un consumidor final, resultaría posible en los términos señalados en la consulta.

La operación descrita en el apartado b), consistente en que un comercializador incorpore el gas renovable al sistema gasista y lo entregue al consumidor final en el punto de suministro o en el punto de balance (en el caso de que el “consumidor final” tenga la condición de “consumidor directo en mercado”), resultaría posible en los términos que señala la consulta.

3.2. Sobre las actuaciones de los consumidores directos en mercado

c) *Si un “consumidor directo en mercado” puede adquirir gas renovable (biometano) en un punto del Sistema Gasista distinto del punto virtual de balance y del correspondiente punto de suministro, por ejemplo en un punto de entrada al sistema gasista (como sería el punto interconexión al Sistema Gasista de una planta de fabricación de biometano) (la “Operación de Adquisición”).*

La regulación es clara a este respecto, puesto que el artículo 61 de la Ley 34/1998 incluye a los consumidores directos en mercado entre los sujetos que pueden incorporar gas al sistema gasista.

d) ***Si un “consumidor directo en mercado” puede vender a un tercero en el Sistema Gasista los excedentes de gas renovable que por razones imprevistas al tiempo de su adquisición finalmente no vayan a ser consumidos (la “Operación de Venta de los Excedentes”).***

En principio, este tipo de operativa no está contemplada en la Ley 34/1998, al definir a los consumidores finales como los que adquieren gas para su propio consumo (artículo 58).

A su vez, el artículo 57 bis establece el derecho de los consumidores a realizar adquisiciones de gas, pero no incorpora el derecho a realizar ventas de gas a otros consumidores o a comercializadores. Este derecho a vender gas sí está entre los derechos de los comercializadores (artículo 81).

No obstante lo anterior, cabe indicar que la regulación del mercado organizado de gas permite la participación en el mismo de comercializadores, de consumidores directos en mercado y de cualquier otro sujeto que realice operaciones de compraventa de gas con el resto de los participantes del mercado sin acceder a instalaciones de terceros, siempre que adquieran la condición de agentes en mercado.

Para ello, estos agentes deberán haber adquirido la condición de Sujeto Habilitado, firmado el Contrato de Adhesión y cumplido con los requisitos establecidos en las reglas del mercado.

En particular, el artículo 65 bis del Ley 34/1998, indica que podrán actuar en el mercado organizado de gas los comercializadores y consumidores directos en mercado que podrán participar a través de la presentación de ofertas de compra y de venta de gas.

En caso de impedir estas ventas, los consumidores directos en mercado no tendrían herramientas para gestionar sus obligaciones de balance diario de gas.

Por lo tanto, a través de la participación en el mercado organizado, un consumidor directo en mercado puede realizar la venta de sus excedentes de gas, entendidos como se plantean en la consulta, esto es, como el gas que se adquiere para su consumo pero que por razones imprevistas al tiempo de su adquisición no vayan a ser consumidos.

Cabe indicar, para finalizar la consulta, que en la actualidad ya hay algún consumidor directo en mercado habilitado como agente del mercado en MIBGAS, que ocasionalmente realiza operaciones de venta de gas en el mercado.

Las valoraciones anteriores tienen efectos puramente informativos y se basan exclusivamente en la información puesta de manifiesto por la consultante.

*Notifíquese el presente acuerdo a **[INICIO CONFIDENCIAL] FIN CONFIDENCIAL** y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).*